

## **LEY DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE OCTUBRE DE 2009.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 28 de diciembre de 2005.

**EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:**

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

### **D E C R E T O:**

#### **DECRETO**

Nº. 365/05 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

#### **DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los términos siguientes:

## **LEY DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 1.- Se crea la Junta de Asistencia Social Privada del Estado de Chihuahua como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Fomento Social, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y autonomía de gestión propios, con domicilio en la ciudad de Chihuahua.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 2.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 3.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 4.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

## **Capítulo II**

### **Del Patrimonio de la Junta**

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 5.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

## **Capítulo III**

### **De los Órganos de Gobierno de la Junta de Asistencia**

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 6.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 7.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 8.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 9.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

## **Capítulo IV**

## **De las Atribuciones de la Junta de Asistencia Privada a través del Consejo Directivo**

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 10.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

## **Capítulo V**

### **De las Atribuciones de los demás Órganos de Gobierno**

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 11.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 12.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 13.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

## **Capítulo VI**

### **De los Órganos de Vigilancia**

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 14.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 15.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 16.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

## **Capítulo VII**

### **De las Responsabilidades**

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 17.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 644/09 II.  
Artículo 18.- (DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009)

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías o instancias que resulte conveniente (sic), proveerá lo necesario para la integración, instalación y funcionamiento de la Junta de Asistencia Privada.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo Directivo deberá expedir el Reglamento interno de la Junta dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

En todo caso, siempre que en cualquier otra disposición, ordenamiento o instrumento legalmente expedido se haga referencia a la Junta de Beneficencia Privada o a las Instituciones de Beneficencia Privada, se entenderá que se trata ahora de la Junta de Asistencia Privada o de las Instituciones de Asistencia Privada, respectivamente, siempre que estén relacionadas con el presente Decreto, y todas las atribuciones u obligaciones que existieran previamente, que no se opongan al mismo, pasarán a ser depositadas o atribuidas a la propia Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las personas que actualmente se encuentran ocupando los cargos de Presidente, Vocales y Secretario General de la Junta de Beneficencia Privada, subsisten en sus nombramientos vigentes ahora como: Presidente, Consejeros y Secretario General de la Junta de Asistencia Privada, respectivamente, para todos los efectos a que haya lugar; y hasta en tanto y en su momento se lleven a cabo los cambios respectivos siguiendo las normas previstas en la presente Ley. Para la integración de los Consejeros previstos en la fracción tercera del artículo 6, los ahora Presidente y Consejeros, emitirán la respectiva convocatoria y harán lo conducente dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE  
ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO  
SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ

DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JOSE REYEZ BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Los dictámenes que deban recaer a las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como a los estados financieros de los demás Entes Fiscalizables, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2006 y anteriores, se realizarán por la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, quien desahogará las funciones que en su momento atendió la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General, contando para tal efecto, con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Informar al Congreso, o en su caso a la Diputación Permanente, sobre el manejo de los fondos públicos;
- III. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, para su revisión y glosa, las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los municipios que le turne el Presidente del Congreso;
- IV. Ordenar a la Auditoría Superior la práctica de visitas, inspecciones y auditorías, así como ampliaciones a las mismas, siempre que en este último caso se refieran

a Entes Fiscalizables cuyas Cuentas Públicas no hayan sido aprobadas o a los que se les haya negado su aprobación;

V. Emitir dictamen sobre la revisión y glosa de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Auditoría Superior del Estado;

VI. Presentar al Pleno del Congreso los dictámenes que elabore a partir de las glosas de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Contaduría General. Los dictámenes serán emitidos por la Comisión en un término que no excederá de dos meses, contados a partir de la recepción de las glosas. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad, sancionándose con la remoción de sus miembros; y

VII. Las demás que le confieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso y otros ordenamientos legales aplicables a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso y que serán desarrolladas por la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez cumplida la condición que dio origen a la previsión expresa a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, la Comisión de Fiscalización dejará de contar con las atribuciones que han sido señaladas en el Artículo de referencia, sin necesidad de declaración expresa por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año dos mil nueve, el organismo para la asistencia social pública (DIF Estatal), deberá elaborar y publicar lo siguiente:

a) Las reglas y manuales de procedimientos que deberán seguirse para la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social pública.

b) Los lineamientos para garantizar la integralidad y calidad en la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social privada que atiendan a personas menores de edad, adultas mayores y en situación de discapacidad.

c) Los procesos a seguir para la obtención de la certificación por la calidad en la prestación de los servicios de asistencia social pública, en el ámbito municipal.

d) Su estatuto orgánico, así como los manuales de procedimientos y servicios al público.

e) Las reglas y disposiciones de carácter general en relación a la metodología, técnicas y procedimientos administrativos para los trámites de adopción.

f) Los protocolos que sirvan como base para la debida atención de personas menores de edad en situación de desamparo, maltrato, omisión de cuidados y explotación en cualquiera de sus modalidades; mujeres en situación de maltrato o explotación en cualquiera de sus modalidades; adultas mayores en situación de desamparo, maltrato, abandono o explotación en cualquiera de sus modalidades; y en situación de discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO. Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, deberán dar inicio durante el año dos mil nueve.

ARTÍCULO CUARTO. La constitución e instalación del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública, deberá realizarse a más tardar en el mes de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá tener diseñado, a más tardar en el mes de octubre del año dos mil nueve, el apartado en materia de asistencia social que formará parte del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano.

ARTÍCULO SEXTO. Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente el organismo para la asistencia social pública a la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones legales que les dieron origen.

ARTÍCULO OCTAVO. En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Beneficencia Pública, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la asistencia social pública u organismo para la asistencia social pública, conocido actualmente como DIF Estatal.

ARTÍCULO NOVENO. En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, a través de sus correspondientes Subprocuradurías Especializadas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los numerales 70 y 78 del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los meses de mayo y septiembre del año dos mil once, respectivamente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente la Junta de Asistencia Privada a la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La convocatoria pública para la elección de los representantes de las instituciones de asistencia social privada a que se refiere el numeral 70, fracción VI, del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, deberá establecer los dos rubros por los que participarán aquéllos por única vez con una duración de dos años, así como los que durarán en el cargo los tres años completos.

La convocatoria pública respectiva se emitirá durante la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil once.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Siempre que en cualquier otra disposición, ordenamiento o instrumento legalmente expedido se haga referencia a la Junta de Beneficencia Privada o Junta de Asistencia Privada, se entenderá que se trata ahora de la Junta de Asistencia Social Privada.

Cuando la referencia se haga a Instituciones de Beneficencia Privada o Instituciones de Asistencia Privada, se entenderá que se hace alusión a las instituciones de asistencia social privada.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, deberán dar inicio durante el año dos mil nueve.